

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	17/08/2022	
FECHA FINAL	18/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
6954	11001600000020160113400	0017	18/08/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - SALAZAR OLIVARES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6954	11001600000020160113400	0017	18/08/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - SALAZAR OLIVARES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8560	11001600000020190324300	0017	18/08/2022	Fijación en estado	HENRY ALEXANDER - MORERA LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9307	11001310401620170000100	0017	18/08/2022	Fijación en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10209	11001600001920140105900	0017	18/08/2022	Fijación en estado	DEYSI YINETH - BUSTOS FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
17160	25843600068920100002100	0017	18/08/2022	Fijación en estado	RELYR ALONSO - VERGARA ROBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
27455	110016000002020110486000	0017	18/08/2022	Fijación en estado	JOHN FREDY - OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
28997	110016000002320190723600	0017	18/08/2022	Fijación en estado	NESTOR FABIAN - LOZANO CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41361	11001600001920180693800	0017	18/08/2022	Fijación en estado	YENSY LILIANA - CORREA VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * ordena ejecucion de la pena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41595	11001600001720190866500	0017	18/08/2022	Fijación en estado	MANUEL FEDERICO - HERNANDEZ CASTRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54832	11001600001620130447800	0017	18/08/2022	Fijación en estado	CARLOS HERNAN - SANCHEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * ORDENA EJECUCION DE LA PENA //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
69855	11001600001920131569000	0017	18/08/2022	Fijación en estado	PEDRO ELIECER - NOVOA RIAPIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI. 6954
Condenado	:	CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES
Identificación	:	1.090.432.214
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004 / RECLUSIÓN: COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES**.

II. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES** la pena de **98 meses de prisión** luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefácticos en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado y Cohecho Por Dar u Ofrecer continuado, a quien no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **17 de febrero de 2016**.

III.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **SALAZAR OLIVARES** se reporta privado de su libertad desde el 17 de febrero de 2016 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 78 meses, 7 días de prisión¹, quantum al que se adicionan 19 meses, 2 días de redención de pena², para un total de 97 meses, 9 días de prisión; quantum que no supera los 98 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la que se hace improcedente decretar su libertad por pena cumplida.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar de manera INMEDIATA a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado; allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

¹ 17 de febrero de 31 de diciembre de 2016: 318 días
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1.826 días
1 de enero al 22 de julio de 2022: 203 días

² Ver autos del 24 de abril de 2018, 18 de diciembre de 2018, 5 de noviembre de 2020, 29 de diciembre de 2020, 12 de abril de 2021, 20 de octubre de 2021 y 29 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Se dispone oficiar de manera **INMEDIATA** a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado; allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 AGO 2012

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6954

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 22-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cobos Edoardo Sabor Olms

CC: 109932214

TD: 89868

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claudia buenos días, tiene toda la razón, cometí un error de digitación. Le ofrezco excusas y corrijo:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	15/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 920898
Td 113089868
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1090432214
Nombres CARLOS EDUARDO
Primer Apellido SALAZAR
Segundo Apellido OLIVARES
Sexo Masculino

Dirección CLL 11 NO 1- 17 B. AEROPUERTO

Planilla Ingreso 9724509
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 10/04/2016
Fecha Ingreso 24/05/2016
Fecha Salida 2/08/2022
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Teléfono 312 4452650

Lugar Domicilio CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Recaptura No
Fecha Nacimiento 1/04/1991
Lugar Nacimiento CUCUTA-NORTE DE
SANTANDER
Nombre Padre CARLOS EDUARDO
Nombre Madre MARI ESPERANZA
Nro. Hijos 0
Fase
Indenticado No
Plenamente?

[Primero](#)[Anterior](#)[Siguiete](#)[Ultimo](#)[Procesos del Interno](#)[Documentos](#)[Nacionalidad - Alias - Apodos](#)[Ubicación - Ultima Labor](#)[Domiciliarias](#)[Traslados](#)[Fotos](#)

Ubicación

Consecutivo Ingreso 1
Numero 113-4981

Fecha 24/03/2022
Ubicación COMEB, TORRE A, UNIDAD TRATAMIENTO
ESPECIAL 1, NIVEL 7

Estado Inactivo

[Primero](#)[Anterior](#)[Siguiete](#)[Ultimo](#)

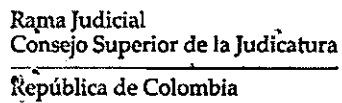
Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

[Primero](#)[Anterior](#)[Siguiete](#)[Ultimo](#)

HELP DESK

Baja
telegrama
liberación
comunicación



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6954

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ~~/~~ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:

[illegible]



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI. 6954
Condenado	:	CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES
Identificación	:	1.090.432.214
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004 / RECLUSIÓN: COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1º) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES**.

2. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES** la pena de **98 meses de prisión** luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado y Cohecho Por Dar u Ofrecer continuado, a quien no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **17 de febrero de 2016**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el



Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Estudio Trabajo	Días redimir a
18457335	01-03/2022	372(E)	31
18569641	05-06/2022	224 (T)	14
	04-05/2022	174 (E)	14.5
		TOTAL	59.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de julio de 2022 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las



actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES** una redención de pena en proporción de **59.5 días por estudio y trabajo para los meses de enero a junio de 2022.**

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **SALAZAR OLIVARES** se reporta privado de su libertad desde el 17 de febrero de 2016 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 78 meses, 17 días de prisión¹, quantum al que se adicionan 21 meses, 1.5 días de redención de pena², para un total de 97 meses, 9 días de prisión; quantum que acredita los 98 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la que se decreta la libertad por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.214**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

¹ 17 de febrero de 31 de diciembre de 2016: 318 días
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1.826 días
1 de enero al 22 de julio de 2022: 203 días

² Ver autos del 24 de abril de 2018, 18 de diciembre de 2018, 5 de noviembre de 2020, 29 de diciembre de 2020, 12 de abril de 2021, 20 de octubre de 2021, 29 de marzo de 2022 y 1º de agosto de 2022.



Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.214**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.214**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES con cédula de ciudadanía No.**



Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1.090.432.214 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 A33 2332
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES
CALLE 11 N° 1-17
CUCUTA
TELEGRAMA N° 1781

NUMERO INTERNO 6954
REF: PROCESO: No. 110016000000201601134
C.C: 1090432214

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA-MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6954

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 11:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 8:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6954 - REDIME + CONCEDE PENA CUMPLIDA SALAZAR OLIVARES (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-03243-00 NI. 8560
Condenado	:	HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO
Identificación	:	80.774.934
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICAIC DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el apoderado judicial del sentenciado **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03243-00, impuso al señor **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO** la pena de 58 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

Es preciso indicar que el sentenciado **MORERA LOZANO** se reporta privado de su libertad desde el 10 de octubre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 178 días, conforme el auto del 30 de junio de 2021.

Así las cosas, desde la privación de la libertad a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena, el sentenciado acredita el cumplimiento de **52 meses, 10 días de prisión**, sin superar los 58 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la que la petición de libertad deberá ser denegada.



Ahora bien, , se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión a fin que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado **MORERA LOZANO**; allegados aquellos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el penado **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO** como quiera que a la fecha acredita el cumplimiento de **52 meses, 10 días de prisión, sin superar los 58 meses de prisión a los que fue condenado.**

SEGUNDO.- REQUÍERASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado para el eventual reconocimiento de redención de pena.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al plenario para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
Smán	
18 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8560

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HENRY ALEXANDER MOREDA LOZANO.

CC: 80774934

TD: 99526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



4

Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8560

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 2:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 10:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc65.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9307 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00

Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA

Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com

PERMISO PARA TRABAJAR.- HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LA QUE SE DESARROLLARÍA CON LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS DE LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A - 14/18/20 DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós. (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de SONIA HIMELDA NOVOA VEGA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA



Número Interno: 9307 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18565812	04 - 06/2022	Trabajo	Sobresaliente	480	30 días
TOTAL					30 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 1 de agosto de 2022 que calificada como "BUENA" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, identificada con la C.C. N° 39.527.981 en proporción de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/08/2022 NI 9307

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/08/2022 8:08 AM

Para: johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/08/2022 NI 9307;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnhurtado578@gmail.com (johnhurtado578@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/08/2022 NI 9307

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9307

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 10:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2022, a las 8:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 10209 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2014-01059-00

Condenado: DEYSI YINETH BUSTOS FORERO

Cedula: 1.000.145.014

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Notificación: anajuliabogada@gmail.com

RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal por prescripción incoada por el sentenciado DEYSI YINETH BUSTOS FORERO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 16 de Julio de 2014, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora DEYSI YINETH BUSTOS FORERO, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentencia condenatoria cobró firmeza el 16 de julio de 2014; a la fecha no se han materializado las ordenes de captura que fueron libradas.

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negritas fuera de texto).

En el caso sub examine, se tiene que desde el 16 de diciembre de 2014, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, que por ser de 63 meses (5 años y 3 meses) de prisión, este será el termino de prescripción.

Verificado el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, se tiene que el nombre de DEYSI YINETH BUSTOS FORERO y el numero de documento 1.000.145.014, se tiene que la prenombrada no reporta otras diligencias, anotaciones o requerimientos; verificado el sistema de consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se tiene que la penada no reporta otras investigaciones o procesos, en los que pudiera estar privada de la libertad; Consultado el sistema de información SISIEPC (Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), no se reporta que la señora DEYSI YINETH BUSTOS FORERO, identificada con la C.C. N° 1.000.145.014, hubiera estado en algun momento



privada de la libertad en alguno de los establecimientos penitenciarios del INPEC, y finalmente, verificado el sistema de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que la prenombrada no registra otras sanciones penales, con lo cual no se puede vislumbrar otros procesos en los cuales pudiera haber estado privada de la libertad.

Así pues, atendiendo a que no se puede acreditar que la señora DEYSI YINETH BUSTOS FORERO hubiera estado privada de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial -interrumpiendo el término de prescripción-, se tiene que la sanción penal prescribió el 16 de octubre de 2019, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a DEYSI YINETH BUSTOS FORERO, y se cancelarán las ordenes de captura que se hubieran librado en contra de la penada.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la sanción penal en favor de DEYSI YINETH BUSTOS FORERO, identificada con la C.C. N° 1.000.145.014, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de DEYSI YINETH BUSTOS FORERO, identificada con la C.C. N° 1.000.145.014

TERCERO.- CANCELAR las ordenes de captura que se hubieran librado en contra de la penada DEYSI YINETH BUSTOS FORERO, identificada con la C.C. N° 1.000.145.014 en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- CERTIFICAR que la señora DEYSI YINETH BUSTOS FORERO, identificada con la C.C. N° 1.000.145.014, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 10209 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2014-01059-00
Condenado: DEYSI YINETH BUSTOS FORERO
Cedula: 1.000.145.014
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Notificación: anajuliabogada@gmail.com
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora DEYSI YINETH BUSTOS FORERO, identificada con la C.C. N° 1.000.145.014, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ABO 2012
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DEYSI YINETH BUSTOS FORERO
CALLE 41 F BIS SUR N. 88-A-61 / CALL 61
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1767

NUMERO INTERNO 10209
REF: PROCESO: No. 110016000019201401059
C.C: 1000145014

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIÓ AUTO DEL 02/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10209

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 9:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2022, a las 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 10209, Decreta Extinción.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10209 - DEYSI YINETH BUSTOS FORERO - DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL (003) (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	17160
Condenado a notificar	RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO
C.C	79275470
Fecha de notificación	29 JULIO 2022
Hora	13: 54
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 56 A N° 2 A -46

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 27/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor en el segundo nivel quien no suministra sus datos personales, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace mucho tiempo, en vista de que cuenta con permiso para trabajar como conductor de un vehículo de transporte publico tipo taxi pero no se abona un número telefónico verifico por la página de la rama judicial los datos del PPL y me trato de comunicar a los números telefónicos que se ubican allí 3228485450 / 3125931757 pero no es posible tener comunicación pues en ninguno respondieron la llamada. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

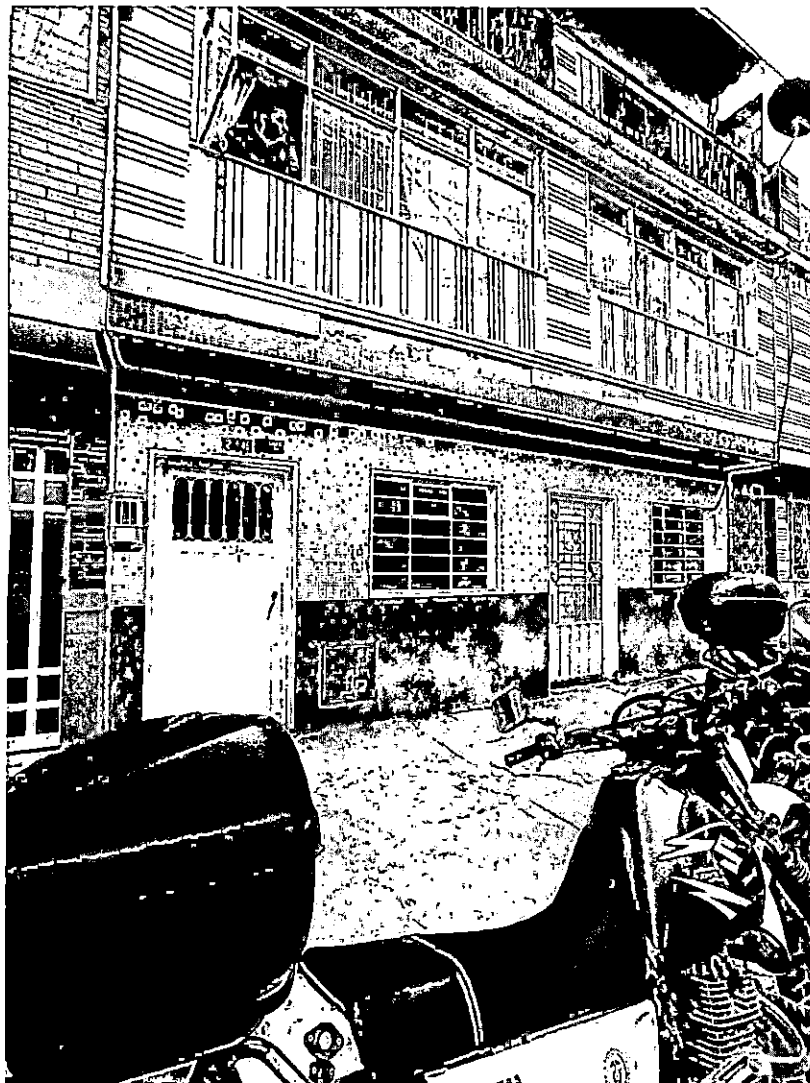


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Consultar otro expediente

JUZGADO DE EPMS		CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
017		BOGOTA D.C.		17/9/2013			
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Coef. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	25843	60	00	689	2010	00021	00
5. DATOS DEL SUJETO							
APELLIDOS		VERGARA ROBAYO					
NOMBRES		RELLYR ALONSO		No. Identificación		79275470 DE BOGOTA D.C.	
ALIAS							
NOMBRE PADRES		PEDRO VERGARA Y CONCEPCION ROBAYO					
LUGAR NACIMIENTO		BOGOTA		FECHA NACIMIENTO		17/05/1990	
ESTADO CIVIL		Casado		ESTUDIOS		Primaria	
DIRECCION		CALLE 51C SUR N° 69*-23 BOSA BRASIL		TELEFONO		3228485450/3125931757	
DELITOS		Secuestro simple - Hurto Calificado agravado -					
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	SI	Sitio de Reclusión	
	11	05	00			Ciudad	
REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)		NO					
ORDEN DE CAPTURA							
DEFENSOR	Nombre	CARLA MEREDITH PADILLA GUTIERREZ			Tarjeta Profesional	91140	
	Dirección	CARRERA 9 No 16- 21			Teléfono		
PORTE CIVIL	Nombre				Tarjeta Profesional		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17160 Ley 906 de 2004

Radicación: 25843-60-00-689-2010-00021-00

Condenado: RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO

Cedula: 79.275.470

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 56 A NO. 2 A 46 BARRIO GALÁN

PERMISO PARA TRABAJAR - conductor del vehículo de transporte público individual tipo taxi, con placas VEV 248, marca Hyundai, en un horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Resuelve: PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho al estudio de la pena cumplida a favor del señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (Cundinamarca) impuso al señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO la pena de 264 meses de prisión y multa de 887.5 smmlv luego de ser hallado coautor responsable del delito de Secuestro Simple en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, a quien no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión de segunda instancia del 15 de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la pena fijada por el a quo, estableciendo la misma en 137 meses, 19 días de prisión y multa equivalente a 504 smmlv.

Es oportuno indicar que, en auto del 16 de diciembre de 2015, este Juzgado ejecutor de la pena decretó la acumulación jurídica de penas del sentenciado, respecto de la presente ejecución y la adelantada bajo el radicado No. 25843-60-00-000-2011-00001-0101 por el delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorio, Partes o Municiones, quedando como pena acumulada 138 meses, 19 días de prisión.

Por cuenta de este proceso, registra dos periodo de privación de la libertad, el primero desde el 2 de marzo de 2010, al 17 de septiembre de 2020; y el segundo desde el 11 de octubre de 2012, a la fecha.

Al penado VERGARA ROBAYO le ha sido reconocido redención de la siguiente manera:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
25 de marzo de 2014	74 días
2 de diciembre de 2014	47 días
24 de marzo de 2015	53.25 días
18 de junio de 2015	34.25 días



13 de julio de 2015	51 días
6 de octubre de 2015	13.5 días
1 de julio de 2016	36.5 días
20 de octubre de 2016	37.5 días
15 de noviembre de 2016	30.5 días
Total	377.5 días o 12 meses y 17 días

En auto del 11 de noviembre de 2016 este Despacho favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria, la que actualmente cumple en la CARRERA 56 A NO. 2 A 46 BARRIO GALÁN

Así las cosas, se tiene que el señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO ha descontado pena en dos periodos de tiempo, el primero desde el 2 de marzo de 2010, al 17 de septiembre de 2020 para un primer descuento de 200 días, o lo que es igual a 6 meses y 20 días; un segundo periodo de descuento contado desde el 11 de octubre de 2012 a la fecha, para un descuento de 3577 días o lo que es igual a 119 meses y 7 días, para un descuento físico de la pena en total de 125 meses y 27 días, que sumados a los 377.5 días (12 meses y 17 días) reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 4154.5 días o lo que es igual a 138 meses y 14.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena acumulada se encuentra previsto para el próximo 31 de julio de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, en lo que respecta a este proceso a partir del **31 de julio de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ABR 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17160 Ley 906 de 2004

Radicación: 25843-60-00-689-2010-00021-00

Condenado: RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO

Cedula: 79.275.470

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 56 A NO. 2 A 46 BARRIO GALÁN

PERMISO PARA TRABAJAR - conductor del vehículo de transporte público individual tipo taxi, con placas VEV 248, marca Hyundai, en un horario de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Resuelve: PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho al estudio de la pena cumplida a favor del señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (Cundinamarca) impuso al señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO la pena de 264 meses de prisión y multa de 887.5 smmlv luego de ser hallado coautor responsable del delito de Secuestro Simple en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, a quien no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión de segunda instancia del 15 de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la pena fijada por el a quo, estableciendo la misma en 137 meses, 19 días de prisión y multa equivalente a 504 smmlv.

Es oportuno indicar que, en auto del 16 de diciembre de 2015, este Juzgado ejecutor de la pena decretó la acumulación jurídica de penas del sentenciado, respecto de la presente ejecución y la adelantada bajo el radicado No. 25843-60-00-000-2011-00001-0101 por el delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorio, Partes o Municiones, quedando como pena acumulada 138 meses, 19 días de prisión.

Por cuenta de este proceso, registra dos periodo de privación de la libertad, el primero desde el 2 de marzo de 2010, al 17 de septiembre de 2020; y el segundo desde el 11 de octubre de 2012, a la fecha.

Al penado VERGARA ROBAYO le ha sido reconocido redención de la siguiente manera:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
25 de marzo de 2014	74 días
2 de diciembre de 2014	47 días
24 de marzo de 2015	53.25 días
18 de junio de 2015	34.25 días



13 de julio de 2015	51 días
6 de octubre de 2015	13.5 días
1 de julio de 2016	36.5 días
20 de octubre de 2016	37.5 días
15 de noviembre de 2016	30.5 días
Total	377.5 días o 12 meses y 17 días

En auto del 11 de noviembre de 2016 este Despacho favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria, la que actualmente cumple en la CARRERA 56 A NO. 2 A 46 BARRIO GALÁN

Así las cosas, se tiene que el señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO ha descontado pena en dos periodos de tiempo, el primero desde el 2 de marzo de 2010, al 17 de septiembre de 2020 para un primer descuento de 200 días, o lo que es igual a 6 meses y 20 días; un segundo periodo de descuento contado desde el 11 de octubre de 2012 a la fecha, para un descuento de 3577 días o lo que es igual a 119 meses y 7 días, para un descuento físico de la pena en total de 125 meses y 27 días, que sumados a los 377.5 días (12 meses y 17 días) reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 4154.5 días o lo que es igual a 138 meses y 14.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena acumulada se encuentra previsto para el próximo 31 de julio de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, en lo que respecta a este proceso a partir del **31 de julio de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 17160

Radicación: 25843-60-00-689-2010-00021-00

Condenado: RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO

Cedula: 79.275.470

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 56 A NO. 2 A 46 BARRIO GALÁN

Resuelve: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CUARTO.- **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO, identificado con la C.C. No. 79.275.470, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO
CARRERA 56 A N° 2 A 46 BARRIO GALAN.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1780

NUMERO INTERNO 17160
REF: PROCESO: No. 258436000689201000021
C.C: 79275470

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)
CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 27/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17160

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 10:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 10:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 17160 Concede Pena Cumplida.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <17160 - RELLYR ALONSO VERGARA ROBAYO - DECRETA PENA CUMPLIDA (1) (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-020-2011-04860-00 NI. 27455
Condenado	:	JOHN FREDY OSPINA
Identificación	:	80.725.558
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de Agosto de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y cumplimiento de la sanción respecto del penado **JOHN FREDY OSPINA** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS A REDIMIR
18396049	10-12/2021	352 (T)	22
	10/2021	60 (E)	5
18488207	01-03/2022	424 (T)	26.5
18570375	04-06/2022	424 (T)	26.5
		TOTAL	80 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de julio de 2022 del que se advierte que comportamiento del penado para el periodo a redimir fue calificado como Bueno y Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **JOHN FREDY OSPINA** redención de pena en proporción de 80 día por estudio y trabajo por los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a junio de 2022.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

De conformidad con el asunto de remisión de la documentación, se procederá a la revisión del cumplimiento de la pena, es así que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 8 de julio de 2019, contando con un reconocimiento de redención de pena en



porción de 6 meses, 7.5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 43 meses, 19. 5 días; quantum que no supera los 45 meses, 28 días de prisión a los que fue condenado razón por la que deberá continuar privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JOHN FREDY OSPINA** redención de pena en proporción de 80 día por estudio y trabajo por los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR que el penado, a la fecha acredita el cumplimiento de 43 meses, 19. 5 días de prisión de los 45 meses, 28 días de prisión impuestos en su contra.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de cada uno de los internos como consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos, Ingresos a
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
18/03/2022
La anterior providencia
El Secretario

¹ Ver autos del 19 de mayo de 2020, 5 de noviembre de 2020, 31 de mayo de 2021 y 2 de agosto de 2022. Ver autos del 19 de mayo de 2020, 5 de noviembre de 2020, 31 de mayo de 2021 y 2 de agosto de 2022.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27453

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 02-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 80725558

TD: 93571

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 02/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27455

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 9:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2022, a las 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 27455. Concede Redención de Pena.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <27455 - REDENCIÓN DE PENA JHON FREDY OSPINA 1.pdf>



①

SIGCMA

Civil
Poliv

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-07236-00 NI. 28997
Condenado	:	NESTOR FABIAN LOZANO CAPERA
Identificación	:	1.031.163.937
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1827 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** conforme los documentos enviados por la reclusión mediante oficio No. 113 -COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB del 27 de julio de 2022.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de junio de 2020, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor NESTOR FABIÁN LOZANO CAPERA, a la pena principal de 21 meses y 18 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 23 de septiembre de 2020, El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo de a quo.

El penado NESTOR FABIÁN LOZANO CAPERA se reportó privado de la libertad desde el 18 de enero de 2021.

El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), concedió al señor LOZANO CAPERA el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, fijando su lugar de reclusión en la CARRERA 77C N° 68C SUR - 20, BARRIO SANTO DOMINGO, BOGOTÁ D.C.



El 10 de enero de 2022, a las 18:00 horas, el penado NESTOR FABIAN LOZANO CAPERA fue capturado por fuera de su domicilio en la TRANSVERSAL 65 # 76 – 62 SUR de esta ciudad.

Como quiera que el penado no contaba con autorización para salir del domicilio, así como no se autorizó permiso de trabajo por fuera de su residencia; en auto de fecha 19 de enero de 2022, se dispuso iniciar el traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente en auto del 14 de marzo de 2022 decretar la revocatoria del sustituto, siendo requerido con orden de captura para el cumplimiento de **6 meses y 2 días de la pena impuesta**, decisión que fue confirmada por el fallador en sede de segunda instancia del 23 de mayo de 2022.

3.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera



subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Enseñanza	Días a redimir
18275812	07-09/2021	300	37.5 días
		TOTAL	37.5 días

Si bien el sentenciado actualmente **NO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, el reconocimiento de redención de pena se efectuará en tanto las actividades de enseñanza que se reportan, fueron proferidas cuando se encontraba privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 2 de noviembre de 2021 del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Buena aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **NESTOR FABIÁN LOZANO CAPERA** redención de pena en proporción de 37.5 días por enseñanza para los meses de julio a septiembre de 2021.

4.- DEL TIEMPO DE PRISIÓN POR EL CUAL ES REQUERIDO

Como quiera que en auto del 14 de marzo de 2022 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria siendo requerido para el cumplimiento de 6 meses, 2 días de prisión, en razón al reconocimiento de redención de pena efectuado en esta decisión, lo procedente es descontar del citado quantum, 37. 5 días; así la cosas, será requerido para el cumplimiento de **4 meses, 24,5 días de prisión.**

Sea esta la oportunidad para invitar al sentenciado a que legalice su situación jurídica, presentándose de manera voluntaria para el cumplimiento de la pena restante antes indicada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **NESTOR FABIÁN LOZANO CAPERA** redención de pena en proporción de 37.5 días por enseñanza para los meses de julio a septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Conforme lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2022 por el cual fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **LOZANO CAPERA** y en aplicación al descuento de REDENCIÓN DE PENA antes enunciado, se precisa que es requerido para el cumplimiento de **4 meses, 24,5 días de prisión.**

TERCERO.- Se conmina al penado para que concurra a esta oficina judicial y/o al establecimiento penitenciario que vigilaba su pena para legalizar su situación jurídica y termine con el cumplimiento de la pena.

CUARTO.- REMÍTASE copia de los autos del 14 de marzo de 2022, de segunda instancia del 23 de mayo de 2022 y esta decisión a la reclusión para que actualice la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
18 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____ smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



05 AGO 2022

Nestor Fabian lozano capera
cc 1031163937

Recive copias

Re: ENVIO AUTO DEL 27/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28997

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 10:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc59.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 41361 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2018-06938-00
Condenado: YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN
Cedula: 1.122.136.530
Delito: HURTO AGRAVADO
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de Febrero de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN a la pena principal de 16 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 1 S.M.L.V.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 13 de octubre de 2020, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentación alguna.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.



Número Interno: 41361 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2018-06938-00
Condenado: YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN
Cedula: 1.122.136.530
Delito: HURTO AGRAVADO

RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENÁ

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que la penada YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN pese a ser citada por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, se mostró remisa y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que la condenada requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 16 meses de prisión en contra del condenado YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 16 meses de prisión en contra de la condenada YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN, identificado con la C.C. N° 1.122.136.530, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No..

16 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN
CL 1C ESTE NO 2 14
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1784

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41361
REF: PROCESO: No. 110016000019201806938

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCION DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022.

DOCTOR(A)
JESUS JAVIER PARRA QUIÑONEZ
CALLE 75 N° 13 - 63 OF 103
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1785

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41361
REF: PROCESO: No. 110016000019201806938
CONDENADO: YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN
1122136530

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCION DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN
CLLE 11 C ESTE N° 2-14
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1786

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41361
REF: PROCESO: No. 110016000019201806938
C.C: 1122136530

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCION DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado


CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN
CRA 11 C Nº 1 ESTE 18
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 1787

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41361
REF: PROCESO: No. 110016000019201806938
C.C: 1122136530

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCION DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41361

Gerrhan Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/08/2022 7:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/08/2022, a las 12:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41361 - YENSY LILIANA CORREA VILLAMARIN - ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08665-00 NI. 41595
Condenado	:	MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
Identificación Venezolana	:	18.398.734
Delito	:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECMODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 10 de febrero de 2020, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento impuso al señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO**, la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 22 de julio de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, isma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO.**

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional, debiendo actualizar la situación jurídica de la sentenciada conforme con lo indicado en esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



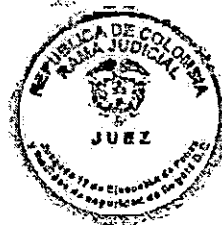
SIGCMA

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estación No. **18 AGO 2022**
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá
NOTIFICACIONES
FECHA: **9/8/22** HORA: **2:30 PM**
NOMBRE: **Manuel Hernandez**
C.C.: **18389734**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

Re: ENVÍO AUTO DEL 05/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41595

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/08/2022 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 11:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41595 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES HERNANDEZ CASTRILLO (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54832 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-016-2013-04478-00
Condenado: CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES
Cedula: 1.031.126.578
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de abril de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES, a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión y multa de 4 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, estando obligado a prestar caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 28 de febrero de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:



Número Interno: 54832 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-016-2013-04478-00
Condenado: CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES
Cedula: 1.031.126.578
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA

"...el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contrarién disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES pese a ser citado por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes; **situación que conlleva a la ejecución de la pena conforme las previsiones del artículo 66 del C.P.**

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 16 meses de prisión en contra del condenado CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 6 meses y 12 días de prision en contra del condenado CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES, identificado con la C.C. N° 1.031.126.578, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

Centro de Servicios Administrativos		NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad			
En la fecha	Notifique por Estado No.		
	18 ABO 2012		
La anterior providencia		EFRAÍN ZULUAGA BOTERO	
El Secretario		JUEZ	



EGR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54832 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-016-2013-04478-00
Condenado: CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES
Cedula: 1.031.126.578
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de abril de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES, a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión y multa de 4 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, estando obligado a prestar caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 28 de febrero de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:



Número Interno: 54832 **Ley 1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-016-2013-04478-00
Condenado: CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES
Cedula: 1.031.126.578
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA

"...el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES pese a ser citado por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes, **situación que conlleva a la ejecución de la pena conforme las previsiones del artículo 66 del C.P.**

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 16 meses de prisión en contra del condenado CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 6 meses y 12 días de prision en contra del condenado CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES, identificado con la C.C. N° 1.031.126.578, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES
CL 53 36 A 78 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1795

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54832
REF: PROCESO: No. 110016000016201304478

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcbbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
ANA RAQUEL MARTINEZ NARANJO
CALLE 18 NO. 6-56 OF. 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1796

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54832
REF: PROCESO: No. 110016000016201304478
CONDENADO: CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES
1031126578

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES
CALLE 37 A 53 -64 SUR FATIMA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1797

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54832
REF: PROCESO: No. 110016000016201304478
C.C: 1031126578

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES
CALLE 53 A N° 35-78
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1798

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54832
REF: PROCESO: No. 110016000016201304478
C.C: 1031126578

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) ORDENA EJECUCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54832

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/08/2022 7:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/08/2022, a las 2:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54832 - CARLOS HERNAN SANCHEZ CORTES - ORDENA EJECUCION DE PENAL.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	69855
NOMBRE SUJETO	PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA
CEDULA	1022334524
FECHA NOTIFICACION	22 de Julio de 217
HORA	12:40 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 6 No. 89-42 APTO 101 BL. 9

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 25 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

INFORMA LA SEÑORA LEIDY JOHANA BARBOSA QUIEN DICE SER HERMANA DEL PENADO QUE EL NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Kudy
V

Rad.	:	11001-60-00-019-2013-15690-00 NI. 69855
Condenado	:	PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA
Identificación	:	1.022.334.524
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 6 No. 89-42 APTO. 101 BLOQUE 9 URBANIZACIÓN PRADOS DE CASTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos
(2022)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el cumplimiento de la pena y consecuente extinción de la sanción respecto del penado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA**.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 29 de abril de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al Señor **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524** a la pena principal de 124 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal al haber sido hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, decisión de instancia en el que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 15 de octubre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), concedió al



sentenciado PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el 15 de diciembre de 2013, contando con el reconocimiento de 19 meses, 5 días de redención de pena¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la sanción impuesta por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la ECBOGOTÁ y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que el sentenciado es requerido en el radicado No. 11001-60-00-019-2020-06424-00 igualmente a cargo de esta oficina judicial, no obstante, **se le recuerda a la reclusión que como quiera que el penado se encuentre bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, deberá ser puesto a disposición de esta oficina judicial siempre y cuando haya ingresado a la reclusión, deberá además indicarse que sobre el sentenciado pesa orden de captura.**

¹ Ver autos del 12 de agosto de 2015, 28 de marzo de 2016, 24 de abril de 2017, 8 de agosto de 2017, 1 de diciembre de 2017, 29 de junio de 2018, 5 de febrero de 2019 y 15 de octubre de 2019.



Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procedase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procedase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.



SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

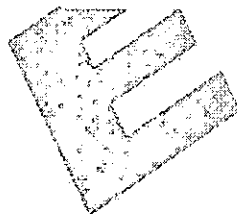
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah





Rad.	:	11001-60-00-019-2013-15690-00 NI. 69855
Condenado	:	PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA
Identificación	:	1.022.334.524
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 6 No. 89-42 APTO. 101 BLOQUE 9 URBANIZACIÓN PRADOS DE CASTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos
(2022)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el cumplimiento de la pena y consecuente extinción de la sanción respecto del penado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA**.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 29 de abril de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al Señor **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524** a la pena principal de 124 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal al haber sido hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, decisión de instancia en el que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 15 de octubre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), concedió al



sentenciado PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el 15 de diciembre de 2013, contando con el reconocimiento de 19 meses, 5 días de redención de pena¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la sanción impuesta por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la ECBOGOTÁ y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que el sentenciado es requerido en el radicado No. 11001-60-00-019-2020-06424-00 igualmente a cargo de esta oficina judicial, no obstante, **se le recuerda a la reclusión que como quiera que el penado se encuentre bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, deberá ser puesto a disposición de esta oficina judicial siempre y cuando haya ingresado a la reclusión, deberá además indicarse que sobre el sentenciado pesa orden de captura.**

¹ Ver autos del 12 de agosto de 2015, 28 de marzo de 2016, 24 de abril de 2017, 8 de agosto de 2017, 1 de diciembre de 2017, 29 de junio de 2018, 5 de febrero de 2019 y 15 de octubre de 2019.



Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.



SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.334.524 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

J E

DE - DLEID Y JOHANA BARBOSA -> HERCULANA -> 27-07-22 -> 12:40 PM

• RE: Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claudia buenos días, tiene toda la razón, cometí un error de digitación. Le ofrezco excusas y corrijo:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	15/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
PEDRO ELIECER NOVOA RIAPIRA
CL 6 # 89 42 APTO 101 BL 9 URB PRADOS DE CASTILLA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1782

NUMERO INTERNO 69855
REF: PROCESO: No. 110016000019201315690
C.C: 1022334524

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE